



“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, y se dictan otras disposiciones”

AUTO RG. No. 118.2025 - 23-04-2025 08:51

El Jefe de la Oficina de Apoyo Regional Guanentína de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado CAS No. 80.30.6257.2024 de abril 17 de 2024, El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE traslada por competencia a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS. Solicitud de la señora ROSA TULIA NIÑO la cual indica la denuncia de una construcción y puesta en funcionamiento de una morgue en el cementerio del municipio de Curití – Santander, la cual se encuentra a pocos metros de una quebrada que atraviesa el lugar.

Que de conformidad con lo ordenado por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Regional Guanentína de la CAS, se llevó a cabo la práctica de una visita de inspección ocular el día 06 de mayo de 2024, emitiéndose el Concepto Técnico RG.732024, de fecha mayo 09 de 2024, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés.

“(…) VISITA DE SEGUIMIENTO

Se realizó visita de inspección ocular al punto de interés, con el fin de verificar lo expuesto en la solicitud. La visita se realizó en compañía de las siguientes personas.

- Ing. Juan Esteban Ruíz — funcionario de la oficina de planeación del municipio de Curití.

DESCRIPCIÓN DE ACCESO A LOS PREDIOS OBJETO DEL CONCEPTO

Acceso al predio.

Para llegar a los predios referenciados en el presente concepto técnico se toma la vía que de San Gil conduce a Bucaramanga hasta la estación de servicio donde se toma el desvío a mano derecha que conduce al municipio de Curití, se conduce a lo largo del municipio 3 cuadras hasta llegar al cementerio principal en el andén derecho al cuál para ingresar se debe ingresar 300 metros aproximadamente.

Información del predio 1.

Una vez verificada la base de datos del IGAC se identificó la siguiente información.

Número predial: 682290100000000730008000000000

Número predial (anterior): 68229010000730008000

Municipio: Curití Santander

Dirección: K 12 11 IMP CEMENTERIO CATÓLICO

Área del terreno: 4074 m²

Area de construcción: 168 m²

Destino económico: Agropecuario

Número de construcciones: 1

Construcción #1

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Identificación de los puntos de interés.

Con la información recolectada en campo se identificaron los siguientes puntos de interés del presente concepto.

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

RG.118.2025 - 23-04-2025 08:51

cas.gov.co



SC3264-1

SC3264-1

SC3264-1



Hidrografía.

La verificación de la información tomada en campo en la plataforma GeoCAS — Sistema de información Geográfico de la Corporación Autónoma Regional de Santander para corrientes codificadas año 2006 precisada con drenajes sencillos base 25k año 2015 indica que discurre un drenaje sencillo (Quebrada el poleo) y un drenaje doble denominado quebrada Curití perpendiculares al punto de interés y a una distancia superior a 150m del punto de interés.

Aunado a lo anterior, se observó en campo, que discurre una corriente innominada paralela al punto de interés que no se encuentra georreferenciada en el sistema de información geográfico GeoCAS.

Corrientes codificadas año 2006
Código Zona Hidrográfica 2
Nombre área hidrográfica Magdalena-Cauca
Código super cuenca 24
Zona hidrográfica R. Sogamoso
Código subcuenca 2402000
Nombre Subzona hidrográfica R. Fonce
Código cuenca 2402021
Nombre nivel subsiguiente Curití
Código corriente 2402021000
Nombre corriente Q. El Poleo
Orden 3,00
Longitud (m) 23.623,82

Climatología

Revisado el sistema de información geográfico de la Corporación Autónoma Regional de Santander GeoCAS. Según la clasificación de zonas de vida de Holdridge, el área se distingue como **Bosque Húmedo-Premontano**.

Verificación De Coordenadas.

- Las coordenadas tomadas en campo **NO** presentan intersección con la reserva forestal del río Magdalena (ley 2da del 59), así como tampoco representa intersección con otras áreas protegidas de orden local (reservas de la sociedad civil) o del orden regional declaradas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.
- Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura **1.1.1. Tejido urbano continuo 2.4.3. Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales.**

DESARROLLO DE LA VISITA

Se dio inicio a la visita de inspección ocular en las siguientes coordenadas N 6.60641742 W 73.07151876 donde se encuentra ubicado el cementerio católico del municipio de Curití.

Se observó que existe una instalación identificada como "morgue" en las coordenadas N 6.60580860 W 73.07169386 la cual en conversación con quién acompañó la visita se encuentra en funcionamiento y se realizan entre 1 a 3 tanatopraxias a la semana.

Continuando con la visita de inspección ocular se citó por quien acompañó la visita que existe un pozo séptico dentro de las instalaciones del cementerio en las siguientes coordenadas N 6.60579356 W 73.07197976 donde se allegan todas las descargas de aguas generadas por las instalaciones de la morgue.

Se continuó con la visita de inspección ocular y en las coordenadas N 6.60588718 W 73.07163359 se observó el discurrir de una fuente hídrica innominada, no se encuentra registrada en la plataforma de información GeoCAS como se menciona en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

cas.gov.co





Verificada la distancia en campo desde el discurrir de la corriente hasta donde se encuentra la construcción del pozo séptico es superior a los 30 metros. Aunado a lo anterior no se evidenció tubos de salida de vertimientos o de descargas a Lafuente hídrica que pudieran provenir del cementerio o la Morgue.

Se debe tener en cuenta que, si bien el pozo séptico se encuentra fuera de los 30 metros de la franja forestal protectora, si existen paredes e instalaciones del cementerio que se encuentran a una distancia inferior a los 30m de la citada fuente hídrica. (...)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el Concepto Técnico RG.73.2024 de mayo 09 de 2024 y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

Que mediante visita técnica realizada el 06 de mayo de 2024, y según concepto técnico en mención, se constató la existencia y funcionamiento de una instalación identificada como "morgue" dentro del cementerio católico del municipio de Curití, en las coordenadas N 6.60580860 / W 73.07169386, donde se practican tanatopraxias con una frecuencia de una a tres veces por semana.

Que, en el mismo lugar, se encontró un pozo séptico en las coordenadas N 6.60579356, W 73.07197976, donde al parecer se descargan las aguas residuales generadas por la morgue, sin evidencia de contar con el permiso de vertimientos exigido por la normatividad ambiental vigente.

En el transcurrir de la visita se identificó una fuente hídrica innominada en las coordenadas N 6.60588718 / W 73.07163359, a una distancia menor de 30 metros de algunas paredes del cementerio, aunque el pozo séptico sí se encuentra a una distancia superior a los 30 metros de dicha fuente. No se evidenció la existencia de ductos o conexiones que direccionen vertimientos directamente desde el pozo séptico o las instalaciones hacia la fuente hídrica.

Asimismo, se consultada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, no se encontró trámite o permiso de vertimientos a nombre de la Parroquia del municipio de Curití - Santander.

En atención a lo anterior, encuentra este despacho mérito suficiente para iniciar investigación en contra de la Parroquia del municipio de Curití - Santander. En tanto se estaría frente a las siguientes infracciones:

- Afectación a los recursos naturales renovables por el vertimiento directo de las aguas residuales a la fuente hídrica Innominada ubicada en el municipio de Curití – Santander.

Que mediante el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 se determina que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 determina que Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

"1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

CAS



150-9301
SC326-

150-14001
SA367-

150-4
SC



2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Artículo 7, del mencionado decreto determina que Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en atención al artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1993, debe ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Decreto 1076 de 2015 en sus siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

cas.gov.co





14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Decreto 050 de 2018 se dispone lo siguiente. "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, determina: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente y en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiente

RG.118.2025 - 23-04-2025 08:51

cas.gov.co



ISO 9001
SC3264

ISO 14001
SA367-1

ISO 45001
SA367-1

ISO 26000
SA367-1



evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En el presente caso la conducta de la Parroquia del municipio de Curití- Santander, se encasilla en las siguientes presuntas infracciones ambientales:

- Afectación a los recursos naturales renovables por el vertimiento directo de las aguas residuales a la fuente hídrica Innominada ubicada en el municipio de Curití – Santander.

Por tal motivo, esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Parroquia del municipio de Curití- Santander.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta que los hechos investigados constituyen una circunstancia de riesgo para el medio ambiente y que bajo el artículo 62 de la ley 99 de 1993, *“La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o **suspender** la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente”*.

Asimismo, las medidas preventivas que puede adoptar las autoridades ambientales pueden ser cualquiera de las siguientes:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

La adopción de las medidas preventivas se da con ocasión de la aplicación del principio de precaución que se encuentra consagrado en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual señala:

ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)

cas.gov.co



ISO 9001

SC3264-1



ISO 14001

SA367-1



ISO 45001

ST-CES044506



ISO 50001

ST-CES044506



6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al **principio de precaución conforme al cual**, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Por lo anterior, se impondrá la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DIRECTOS A LA FUENTE HÍDRICA INNOMINADA DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA MORGUE UBICADA EN EL CEMENTERIO CATÓLICO DEL MUNICIPIO DE CURITÍ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del investigado, lo que hacen que la medida preventiva a imponer sea la más adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que se haya realizado las siguientes actividades:

- Que se realicen las adecuaciones necesarias y los respectivos mantenimientos, para evitar la disposición a las aguas residuales directas a la fuente hídrica Innominada.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".



Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*.

Que en el artículo 5, de la citada ley contempla como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)"*.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que mediante el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo podrán *"Imponer mediante acto administrativo, las medidas preventivas contempladas en los artículos 32 y 36 de la Ley 1333 del año 2009"*.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, la Dirección General de la CAS, señaló como función de los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo *"Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,



DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Parroquia del municipio de Curití - Santander, por los siguientes hechos:

- Afectación a los recursos naturales renovables por el vertimiento directo de las aguas residuales a la fuente hídrica Innominada ubicada en el municipio de Curití – Santander.

Parágrafo Primero: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo del investigado y debe desvirtuar que no es infractor ambiental.

Parágrafo Segundo: El expediente No. 255.10.00219.2024 estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

- **SEGUNDO:** Imponer a la Parroquia del Municipio de Curití – Santander, la siguiente medida preventiva consistente en: **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DIRECTOS A LA FUENTE HÍDRICA INNOMINADA DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA MORGUE UBICADA EN EL CEMENTERIO CATÓLICO DEL MUNICIPIO DE CURITÍ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

PARÁGRAFO. La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, haya verificado el cumplimiento de las siguientes actividades:

- Que se realicen las adecuaciones necesarias y los respectivos mantenimientos, para evitar la disposición a las aguas residuales directas a la fuente hídrica Innominada.

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.00219.2024.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Advertir a la Parroquia del Municipio de Curití – Santander, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a **la Parroquia del municipio de Curití – Santander**, a treves de su Representante Legal, quien puede ser ubicada en la Calle 8 No.7-71, Municipio de Curití, departamento Santander; haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Quin puede ser ubicado en la calle 37 No. 8 – 40 Bogotá D.C. conmutador: 6013323400 y al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

cas.gov.co



ISO 9001
SCS-CO-1

ISO 14001
SA367

ISO 26000
ST-CO-1

ISO 27001
SA367

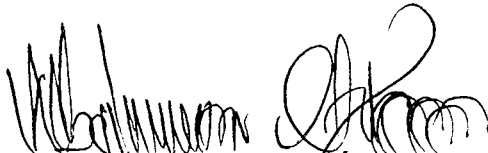


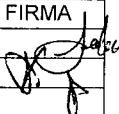
OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora Rosa Tulia Niño en calidad de interesada, quien puede ser contactada en el municipio de Curití – Santander, Correo electrónico; ninorosat@gmail.com celular: 3123343700.

NOVENO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


WBEIMAR HERNANDO PÉREZ BERNAL
Jefe de Oficina de Apoyo Regional Guantánima.

Expediente255.10.00219.2024 vertimientos		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Solangela Mejia Parra	
Reviso	Abg. Julián Humberto Martínez Díaz	
Vo. Bo.	Ing. Wbeimar Hernando Pérez Beltran	

RG.118.2025 - 23-04-2025 08:51

cas.gov.co

